



SIPV N.º 104-2021

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las ocho horas con cuatro minutos del día veintidós de julio del año dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico oir@siget.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por la señora: _____, el martes trece de julio del año dos mil veintiuno. Y que en dicho correo expreso requerir:

Quisiera realizar una solicitud de consulta pública, con las dudas siguientes:

1. El SIGET congeló la tarifa de energía eléctrica conforme a la noticia que aparece en el siguiente enlace: <https://www.siget.gob.sv/ajuste-trimestral-del-precio-de-la-energia-electrica-abril-2021/>

Por tanto, quisiera solicitar el instrumento, acuerdo, decreto o resolución en que se amparó SIGET para congelar dicha tarifa desde abril 2020 hasta 2021 y confirmar si actualmente sigue vigente la congelación de tarifas o ya se están realizando ajustes normales. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verificó que se cumplieron con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, a través de auto, se requirió al peticionario remitir: Imagen de documento de identidad (ambas caras) y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 66 LAIP y 54 del RLAIP.



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

- II. La peticionaria a través de correo electrónico del miércoles catorce de julio del año dos mil veintiuno, remitió lo requerido en el considerando anterior. Reanudándose aquel momento el trámite legal correspondiente, como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, donde se manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada estableció:

En la publicación de la página web de la SIGET citada por el solicitante de información, se hace referencia a la “congelación” de la tarifa de energía eléctrica al consumidor final para el trimestre de abril 2020; vale aclarar que este término fue utilizado para transmitir el mensaje a la población referente a la no variación de la tarifa en el período indicado. De acuerdo con los cálculos técnicos de la Gerencia de Electricidad de la SIGET, para el trimestre comprendido entre 15 de abril 2020 hasta el 14 de julio del mismo año, la variación de la tarifa promedio al consumidor final fue de 0%, respecto al trimestre anterior (15 de enero al 14 de abril de 2020).



Respecto al “instrumento, acuerdo, decreto o resolución” requerido por el solicitante que ampare la inmovilidad de la tarifa en el período consultado, es preciso mencionar que de acuerdo al Reglamento de Ley General de Electricidad, en el artículo 90, tal y como también se establece en la referencia señalada en la página web institucional de la SIGET, previamente citada, la tarifa de energía eléctrica se debe ajustar cada tres meses: enero, abril, julio y octubre de forma automática, sin que sea necesario una emisión previa de un acto, por ende que se emita Acuerdo o Resolución, ya que la misma regulación indica los parámetros técnicos predefinidos, siendo estos, los costos de producción de la energía del trimestre inmediato anterior, por lo que, según al marco jurídico citado, existe un mandato de Ley ya establecido que faculta para realizar los ajustes trimestrales a la tarifa de energía eléctrica.

Como complemento de lo anterior, se adjuntan los pliegos tarifarios de energía eléctrica al consumidor final de los períodos de 15 de abril de 2020 al 15 de abril de 2021, que se han efectuado a cumplimiento del marco jurídico vigente.

- V. Es importante aclarar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: Entrega de la Información. Art. 62: *Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que dispone: *La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud*...* Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales. *Resaltado nuestro
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana:
según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como los documentos solicitados, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.



Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN